

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joseph Laionid Cherubin Vargas y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente: Heidi Vereicy Paniagua Feliz.

Abogados: Lic. Robert García Peralta y Dr. Delta Paniagua Feliz.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZA*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

1. Joseph Laionid Cherubin Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2115895-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores No. 23, esquina calle Winston Arnaud, residencial Yamilys XII, sector El Millón, de esta ciudad; imputado y civilmente demandado; y

2. Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Lópe de Vega, esquina calle Fantino Palco, Ensanche Naco, de esta ciudad; entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A.;

Oído: al Lic. Robert García Peralta y al Dr. Delta Paniagua Feliz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte interviniente, Heidi Vereicy Paniagua Feliz;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Resolución No. 1522-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 2 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Oiga Carda Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castañeros Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

- I. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la calle José Tapia Brea y Roberto Pastoriza en fecha 11 de enero del año 2012, entre los vehículos conducidos por Joseph Laionid Cherubin Vargas, quien conducía un vehículo tipo Jeep, marca Toyota, año 2007, de su propiedad, por la calle José Tapia Brea, y Heidi Vereicy Paniagua Feliz, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson 2010, asegurado en Unión de Seguros, propiedad de Video Universal, S. A., por la Roberto Pastoriza, resultando esta última lesionada, con lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó auto de apertura juicio contra el imputado en fecha 12 de marzo de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia en fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, de violación a los artículos 49 literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, a un (1) año de prisión correccional suspendida, mas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspendiendo la misma bajo las condiciones siguientes: 1.-Suspensión de la licencia de conducir por un año con La excepción de que pueda transitar desde su residencia hasta su lugar de trabajo y retornar hasta su lugar de residencia cuando salga de su lugar de trabajo; 2.- Que asista a ocho (8) charlas de manejo vial de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; TERCERO: Condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas del proceso; aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Heidi V. Paniagua Feliz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Robert Alexander García Peral y la Dra. Delta Paniagua Feliz; QUINTO: En cuanto*

al fondo, condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Heidi V. Paniagua Feliz, por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; **SEXTO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía La Universal S. A., hasta el límite de la póliza núm. AU-181125, con vigencia desde el 9 de abril del 2011 al 9 de abril del 2012, quien amparaba al vehículo Toyota, Tipo jeep, chasis núm. JTEBY25J500053870, registro G154718; **SEPTIMO:** se condena al señor Joseph Laionid Cherrubin Vargas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Licdo. Robert Alexander García Peralta y la Dra. Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 2 de octubre del 2013, a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas y la compañía aseguradora, Seguros Universal S. A., siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia del 20 de noviembre de 2014, la cual decidió:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Francisco Méndez Velásquez y Rafael Rivas Solano, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ygnacia Céspedes Angomás, Arelis Ortiz Fulgencio, Yenny Esmeralda Arias Céspedes (querellantes constituidas en actor civil), en contra de la sentencia núm. 23-2013, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; CUARTO: Condena al señor Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; QUINTO: Declara desiertas las costas civiles causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia; SEXTO: Que la presente sentencia fue deliberada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el neta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encontraba en el disfrute de su periodo vacacional; que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está”;*

4. Contra esta decisión interpusieron recurso de casación el imputado y la compañía aseguradora, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., respectivamente, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 24 de agosto de 2015, atendiendo a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no responder lo alegado por los recurrentes, específicamente sobre la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora no fue solicitada por la parte querellante constituida en actor civil, sino que la misma lo que solicitó fue su condena de forma solidaria con la persona civilmente responsable; y que al hacerlo de esta manera el Juez *a quo* incurrió en un fallo extrapetita;
5. Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y en representación del imputado Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia marcada con el número 023-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida por la Primera Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Condena al imputado y recurrente Joseph Laionid Cherubin Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; CUARTO: Condena al imputado, tercero civilmente responsable y recurrente Joseph Laionid Cherubin*

*Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados Robert Alexander García Peralta y Delta Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;*

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Joseph Laionid Cherubin Vargas, y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 02 de junio de 2016, la Resolución No. 1522-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 06 de julio de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes, Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., alegan en su escrito, contentivo de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

*“Único Medio: Violación a los artículos 69.7.10 de la Constitución de la República, 24, 307, 334.1 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal (modificado por la Ley No. 10-15 del 10/12/2015), 47.1, 61 letra, b.1 y 74 letra b y d de la ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor); 1383 del Código Civil 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la inobservancia del principio constitucional a la tutela Judicial y debido Proceso; omisión en la sentencia de la presencia de las partes y sus generales; falta de ponderación y examen de la conducta del querellante actor civil en la conducción de un vehículo sin licencia; violación al principio de inmutabilidad del proceso, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; improcedente condenación en costa a favor del abogado de la querellante actor civil; falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; y falta e insuficiencia de motivos, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando La sentencia sea manifiestamente infundada, como al efecto ocurre”;*

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

1. Los jueces de la Corte *a qua*, en lo que concierne al aspecto penal, en cuanto a la causa generadora del accidente de que se trata, se limitaron a decir que el mismo se debió al manejo temerario del imputado al introducirse a la intersección; y que en cuanto a lo que habíamos sostenido en apelación, sobre que la falta es exclusiva de la víctima, estos simplemente dijeron que dicha falta no fue probada, considerando ellos además que, la vía por la que se desplazaba la víctima era de preferencia, cuando no es así;
2. Resulta risible que los jueces de la Corte *a qua* establezcan que la falta de la víctima no fue probada, pues denota que no se detuvieron a leer lo declarado por ella misma, cuando dijo que no vio el vehículo, que supuestamente transitaba a penas a una velocidad de 40 a 60 km/h, y sin licencia de conducir, y cómo si supuestamente el imputado iba a casi 100 km/h, según ella estableciera, el vehículo resultara con un impacto moderado; todo lo cual descarta que el imputado transitara con imprudencia y a velocidad excesiva como entendió la Corte *a qua*; todo lo cual prueba que quien cometió la falta fue la propia víctima;
3. En lo que concierne al aspecto civil, el auto de apertura a juicio que admite la querrela de que se trata no establece contra quien se ejerce la acción civil; y es que la querrela con constitución en actor civil no dice que la misma sea contra el imputado por su hecho personal, sino sólo contra la compañía aseguradora; por lo que es improcedente pedir que se condene al pago de las costas del proceso, pero además, constituye un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y la norma procesal condenar al imputado al pago de una indemnización que no se pidió y a la compañía aseguradora hacerle la sentencia oponible cuando tampoco fue eso lo que se pidió;
4. Por otra parte, la sentencia no tiene motivos congruentes para fijar una indemnización de RD\$300,000.00, ya que no fueron probados los daños morales y materiales alegados por la víctima; no fueron aportadas facturas ni pruebas de tratamientos médicos ni gastos por medicina;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente

demandado, Joseph Laionid Cherubin Vargas, y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte a qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar lo relativo a la declaratoria de la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, lo cual arguyen no había sido solicitado por la querellante, sino que ésta había pedido que se condenara la misma solidariamente, por lo que entendía dicho fallo resultaba extrapetita; lo cual se traduce en una omisión de estatuir;

**Considerando:** que la Corte a qua para fallar como lo hizo, y retener la responsabilidad penal del imputado recurrente, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

*“1. En cuanto a la causa generadora del accidente. Este aspecto quedó claramente establecido en la decisión, al destacar la Juzgadora que la causa del accidente se debió al accionar indebido del imputado, al reflexionar que: “... al introducirse a la intersección de forma temeraria impactando el vehículo en el lateral derecho, dando vueltas el mismo consecuencia del impacto, esta fue la causa eficiente y generadora del accidente de marra.” (Ver: Numeral 18, literal b de la decisión). Obvia el recurrente en sus argumentos los términos utilizados en el párrafo precedentemente transcrito e ignora el accionar del imputado que La juzgadora califica de imprudente al penetrar en una intersección ya ganada por la víctima, lo que se evidencia por el golpe en el lateral derecho del vehículo conducido por la misma;*

*2. El reclamo principal de los recurrentes recae en la falta de la víctima la que no fue comprobada, ya que todo el elenco probatorio presentado y valorado demuestra Inprudencia y torpeza del imputado al desplazarse a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo y no tomar las medidas de lugar al entrar en La intersección.. Las vías que forman la intersección donde se produjo el siniestro resultan ser las calles Roberto Pastoriza y José Tapia Brea, considerada como vía de preferencia por la que se desplazaba la víctima, querellante y actora civil. La juzgadora le otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima con juntamente con la descripción del lugar del siniestro y las fotos que permitieron determinar la verdad de los hechos, sobre quién penetró a la intersección primero y la lógica permite establecer cuál de los vehículos tenía más fuerza en razón de la velocidad al desplazarse;*

*3. En el caso que se analiza existen pruebas suficientes y vinculantes para determinar la ocurrencia del hecho sin necesidad de la declaración de la víctima, pero lo declarado por ella encuentra aval en los demás elementos probatorios, razón por la que la Juzgadora le otorga total credibilidad permitiendo establecer el fáctico fuera de toda duda razonable, estableciendo la responsabilidad penal y civil del imputado;*

*4. En cuanto a la reclamación de la falta de Licencia de la víctima, no fue judicializado al inicio del proceso, sin embargo consta en la apertura a juicio que se presentó un debate al respecto, decidiendo el órgano jurisdiccional en el siguiente sentido: “El tribunal, al ponderar ambas posiciones, entiende que el escenario para plantear aspectos como los señalados lo es el juicio, no así la audiencia preliminar, pues el papel del juez o jueza en esta etapa, está limitado a verificar la Legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas, no su incidencia en el desarrollo del proceso, en tal virtud al verificar que dicho documento fue emitido por la autoridad correspondiente y sin vulneración de derechos, se debe entender que es legal y al tratarse el referido instrumento del soporte para poder transitar en nuestro país, resulta útil y pertinente, motivos por el cual, este órgano jurisdiccional la admite.” (Ver: Numeral 31, Párrafo II, Pág.16, Auto Apertura a Juicio);*

*5. Del estudio de la decisión impugnada no hay constancia de que este argumento volviera a plantearse sino nueva vez ante esta Alzada, aspecto éste que no tiene asidero alguno por haber sido depositada la referida licencia, que resulta ser una renovación, amén que la Juzgadora no encontró falta en el conducir de la víctima, contrario al imputado a quien le fue retenida imprudencia y manejo atolondrado;*

*6. A todo esto se advierte que el imputado es el único causante del accidente de que se trata, conforme las pruebas aportadas, reteniéndole falta penal por hacer uso de la vía pública con un manejo temerario, lo que despeja toda duda sobre la no participación de la víctima en la causa eficiente y generadora del accidente”;*

Considerando: que de las motivaciones anteriores se desprende que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua ponderó adecuadamente los medios propuestos, pudiendo establecer además que los hechos fijados en primer grado mediante un juicio oral público y contradictorio, fueron suficientes y adecuados para

retener la falta del imputado, quedando claramente fijada la responsabilidad penal por su hecho personal y civil como tercero civilmente responsable por ser propietario del vehículo de que se trata; todo ello respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente; en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto del recurso de casación de que se trata,

Considerando: que por otra parte, en cuanto al alegato de los recurrentes sobre el aspecto civil de la sentencia, específicamente en cuanto a que contra el imputado no fue solicitada condena civil sino contra la compañía aseguradora, por lo que entienden no podía la Corte a qua declarar la sentencia oponible cuando tampoco fue eso lo que se pidió; en este sentido, y contrario a lo invocado, la sentencia impugnada estableció correctamente que:

“En cuanto a la constitución en actor civil, inmutabilidad del proceso y decisión extra-petite. La querellante y actora civil solicita que la aseguradora sea condenada al pago de una indemnización conjunta y solidariamente y que la compañía aseguradora conjuntamente con el imputado sea condenado al pago de las costas. Que, desde el Juzgado de la Instrucción se ha solicitado la inadmisibilidad de la querrela en razón de las conclusiones plasmadas en la introducción de la constitución en actoría civil, lo que le mereció al juez de la Preliminar la siguiente reflexión: “En tanto, el representante legal del justiciable Joseph Laionid Cherubin Vargas y de la entidad comercial La Universal de Seguros ha solicitado al tribunal se declare inadmisibile la querrela con constitución en actor civil ya que en nada se refiere a la audiencia preliminar y además en su conclusiones no establece pedimento alguno de que él caso de que apoderado la jurisdicción de juicio condenación contra del imputado como tercero civilmente responsable y el pedimento de condena contra Seguros Universal; C. por .A, es de franca violación al Art.133 de la Ley 146 sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, la cual expresa que las entidades aseguradoras no pueden ser condenadas directamente y dichas conclusiones establecen que se pida condenación en contra del imputado, que resultaría violatorio a la inmutabilidad del proceso por ser extrapetita cualquier pedimento en este sentido. Pedimento al que opuso el asesor legal de la víctima constituida en querellante y actor civil.” (Ver: Numeral 41 y 42, Pág. 19 Auto Apertura a Juicio);

Ciertamente el petitorio del actor civil se aleja de lo que establece la aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, sin embargo tal solicitud no inhabilita la constitución iniciada, la cual cumple con todas las formalidades para, ser admitida, tal como fue conocida y fallada. Las partes estaban debidamente individualizadas en la demanda y luego en la apertura a juicio se depositaron pruebas sustentaban la calidad tanto del imputado y tercero civilmente responsable; certificación de Impuestos Internos que demuestra la propiedad del vehículo y de la Superintendencia de Seguros, que señala la entidad aseguradora que respaldaba el vehículo en caso de siniestro, calidades probadas que fuera correctamente colocadas por la Juzgadora, no configurándose la falta denunciada en lo referente al fallo extrapetite, toda vez que fue condenado el tercero civilmente responsable y declarada la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, tal como lo dispone la norma;

Las entidades aseguradoras, no tienen responsabilidad directa respecto de los hechos, ni son pasibles de sanciones penales ni civiles, por lo que la Juzgadora al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de una directa aplicación de la ley de seguros de vehículos de motor, al hacer constar en el numeral Sexto del dispositivo de su decisión la oponibilidad a la aseguradora, haciendo acopio de lo que establece la Ley núm. 146-02. Las compañías aseguradoras solo se encuentran atadas por una decisión condenatoria sobre accidente de tránsito vehículo de motor, exclusivamente hasta el monto de la póliza acordada, razón por lo que procede rechazar los alegatos que enarbola el recurrente por carecer de fundamento;

Que, de manera clara, la Juzgadora establece en el numeral 36 de su decisión que la compañía aseguradora fue puesta en causa por la demandante, obviando referirse a las condenaciones civiles solicitadas en su contra, no obstante tal petitorio ser contrario a la ley, específicamente al texto del artículo 56 de la mencionada ley, que a la letra dice: “... en ningún caso la compañía aseguradora puede condenada, sino que solamente la sentencia le es oponible de conformidad con el texto citado.” Que, al fallar como lo hizo propiamente no decide extrapetita, como alega el recurrente, sino que hace una correcta aplicación del texto de referencia al declarar la decisión a intervenir ejecutable, común y oponible a la entidad aseguradora, la cual fue puesta en causa al amparar el vehículo al

momento del accidente”;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la Corte a qua hizo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar lo sostenido por los recurrentes en cuanto al alegado desconocimiento del principio de inmutabilidad del proceso y la norma procesal, ya que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que las sentencias que resulten condenatorias deberán ser declaradas oponibles a la compañía de seguros, debidamente encausada, hasta el monto de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente de que se trate; en consecuencia, y habiendo comprobado instancias anteriores que la entidad Seguros Universal, S. A. es la aseguradora del vehículo causante del accidente, pone de manifiesto que la Corte a qua ponderó adecuadamente la situación ahora reclamada, quedando fuera de toda duda razonable la solidaridad contractual entre dicha entidad y el vehículo envuelto en el accidente, por lo que según la ley citada lo que procedía era declarar la oponibilidad de la sentencia; como correctamente se hizo;

Considerando: que por último, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada, el cual sostienen no se encuentra fundamentado, la Corte a qua desarrollo como fundamentos para justificar dicha indemnización, de manera adecuada lo siguiente:

“A juicio del recurrente los montos indemnizatorios resultan excesivos, irracionales y desproporcionales, en tal sentido ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que, esta Tercera Sala de la Corte, al análisis de los hechos fijados y en lo relativo a la indemnización acordada estima que es razonable a la luz de la realidad fáctica y procesal establecida frente al accidente de que se trata, por lo que el monto indemnizatorio resulta ser adecuado, justo y razonable para restituir Los daños causados;

Así las cosas, somos de opinión que el juzgado a-quo realizó una valoración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, advirtiéndose que apreció los daños físicos y morales causados en su real magnitud, tal como se puede observar en el Numeral 35 de su decisión;

El proceder del imputado apuntala, sin Lugar a dudas, que su inconducta fue la única causa generadora del accidente de que se trata. De modo y manera, que el monto indemnizatorio que se hace constar en la parte dispositiva de La decisión impugnada, resulta proporcional y justo frente al grave daño sufrido por la hoy querellante”;

Considerando: que contrario a lo argumentado por los recurrentes, de los motivos antes transcritos, la sentencia impugnada en su conjunto y de forma armónica e integral, se encuentra debidamente fundamentada, encontrándose además ajustada a la sana crítica racional, incluyendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; y siendo el aspecto de las indemnizaciones un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; lo que conlleva a estas Salas Reunidas rechazar dicho aspecto casacional;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Joseph Laionid Cherubin Vargas y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de La presente decisión;

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmados: Mariano Germán Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Fernández Gómez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.